

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 07 de Marzo de 2024. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para resolver sobre el poder otorgado a profesional de derecho a la parte demandada y revocatoria de poder de la parte actora. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 347
Palmira-Valle del Cauca, siete (07) de Marzo de 2024

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JOSE ELIAS MUÑOZ
DEMANDADA:	MARTHA ALEXANDRA CUASIAPUD ORTIZ
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00348-00

Se observa poder conferido por la parte demandada señora Martha Alexandra Cualsiapud a la Dra. LUZ ELENA LONDOÑO ARELLANO, para que los represente en todos los actos dentro del proceso de la referencia, adjuntado en el mismo acto contestación de demanda, y dentro de la misma se proponen excepciones de mérito, pero no se renuncia al resto de términos.

También obra memorial contentivo de renuncia por parte del gestor judicial de la parte demandante, con su respectivo paz y salvo, aunado a lo anterior la parte actora otorga poder a nueva profesional del derecho para que lo represente en este proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Teniendo en cuenta el poder allegado y lo dispuesto en la norma en cita, reconocerá personería a la apoderada judicial de la señora MARTHA ALEXANDRA CUALCIAPUD ORTIZ, a fin de surtir la notificación por conducta concluyente.

Respecto a la revocatoria de poder, el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que,

“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito

en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Con la presentación del poder a un nuevo apoderado se entiende revocado el anteriormente conferido, por lo que se hace necesario reconocer personería para actuar a la nueva apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero promiscuo de familia de Palmira (V),

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra LUZ ELENA LONDOÑO ARELLANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.174.898 y TP. No.77949 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la señora MARTHA ALEXANDRA CUASIAPUD ORTIZ.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora MARTHA ALEXANDRA CUASIAPUD ORTIZ, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., advertido que la misma cuenta con el traslado de la respectiva demanda, por tal razón el término de traslado comenzara a correr una vez notificada esta providencia.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MERCEDES RIVAS JIMENEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 59.812.969 y TP No. 177214 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 026 de hoy 08 de Marzo de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ.

Secretaria

Yaneth Herrera Cardona

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53cb49983931edf2c41bdef881d6cf1a90e0ad66899c25fbf069aa8f0f8625f**

Documento generado en 07/03/2024 05:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>